

Acogimiento Familiar n.º 1698/2006

### Auto

En Murcia a 7 de diciembre de 2006

### Hechos

**Primero.-** Por la Entidad pública competente se presentó ante éste Juzgado, escrito por el que se promovía expediente de jurisdicción voluntaria sobre la constitución del Acogimiento Familiar Permanente de la menor María Pérez Ruiz por la familia propuesta por dicha Entidad.

**Segundo.-** Admitido a trámite el expediente, se acordó recabar el consentimiento y oír a las personas que señala el artículo 1828 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, prestando su consentimiento las personas que han de recibir a la menor, así como la propia madre biológica, estando el padre en ignorado paradero.

**Tercero.-** Practicadas las anteriores diligencias se pasó al Ministerio Fiscal para informe que lo emitió en el sentido de que cumplidos los requisitos exigidos por la ley, procedía dictar resolución por la que se acordara el acogimiento.

### Fundamentos jurídicos

**Primero.-** De conformidad con lo preceptuado en el artículo. 173 apartado. 3 CC, si los padres o el tutor no prestan el consentimiento o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la LEC. Así lo entiende la AAP Cuenca de 27 febrero 2002 al afirmar que “no resulta preciso la constitución judicial del acogimiento familiar, siendo suficiente, en principio, su formalización administrativa, siempre que concurra el consentimiento de la entidad pública, el de las personas que reciban al menor en acogimiento, el del propio menor o menores si fueren mayores de doce años y el de los padres biológicos cuando no estuvieren privados de la patria potestad. Precisamente, es solo en el caso de que estos últimos se opusieren al acogimiento familiar, o no comparecieran ante la autoridad competente administrativa, cuando se hace preciso, a tenor de lo establecido en el artículo 173.2 CC, la intervención judicial para acordar, en su caso, el acogimiento bajo la directriz superior del interés del menor”.

Podemos deducir, en teoría, un cierto carácter subsidiario del procedimiento judicial, por cuanto sólo procederá cuando los padres no privados de la patria potestad, o el tutor, no consientan o se opongan al acogimiento, aunque en la práctica el número de casos en que el acogimiento se constituye vía judicial, no es nada despreciable.

Las normas reguladoras del procedimiento son las relativas a la jurisdicción voluntaria recogidas en el art. 1881 y ss LEC 1881.

**Segundo.-** La institución del acogimiento, introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la ley 21/1987, de 21 de Noviembre, con la reforma operada por la ley 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del menor produce la plena participación del menor en la vida familiar de las personas que lo reciben e impone a estas las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle

una formación integral (artículo 173.1 del CC), pudiendo adoptar el acogimiento familiar las modalidades de acogimiento familiar simple que tendrá carácter transitorio, bien porque la situación de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia bien en tanto se adopte unas medida de protección que revista un carácter más estable; acogimiento familiar permanente cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejan y así lo informen los servicios de atención al menor y por último el acogimiento familiar preadoptivo que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores, reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción, asimismo la entidad pública podrá formalizar un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un periodo de adaptación del menor a la familia.

**Tercero.-** De las pruebas practicadas se desprende que la situación de acogimiento familiar resulta de todo punto beneficiosa para la menor, como la propia madre reconoce, y cumpliéndose los requisitos que señalan los artículos 172 y 173 del Código Civil en concordancia con el artículo 1828 LEC 1881 es por lo que en interés de la menor es procedente acordar su constitución.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación es procedente acordar el acogimiento referido.

### Parte dispositiva

Se constituye el acogimiento permanente de la menor María Pérez Ruiz por la familia propuesta por la Entidad Pública, la que tendrá la obligación de velar por ella, tenerla en su compañía, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral.

Firme que sea esta resolución, entréguese los testimonios correspondientes y archívense los autos.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. don Fernando Ferrín Calamita, Magistrado-Juez del Juzgado de la Instancia número Nueve (Familia) de Murcia.

Y como se tiene proveído, libro y firmo el presente en Murcia a 11 de diciembre de 2006.

## De lo Social número Cuatro de Murcia

### 16713 Demanda 721/2006.

N.I.G.: 30030 4 0004485/2006 07410

N.º Autos: Demanda 721 /2006

Materia: Ordinario.

Demandante: José María González Montoya

Demandado: Construcciones Amor Llorente, Estrella del Sur, Construcciones Logil

**Edicto de oficio. Cédula de citación.**

Doña Victoria Juárez Arcas, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que en autos n.º 721/2006 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don José María González Montoya contra la empresa Construcciones Amor Llorente, Estrella del Sur, Construcciones Logil, sobre ordinario, se ha mandado citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y/o juicio del día 8-1-07 a las 11,30 horas ante la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sita en Murcia, Avda. Ronda Sur, s/n, esquina calle Senda Estrecha (junto a Eroski), en la reclamación que se ha dejado expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de alguna de las partes. Quedando citado para confesión judicial con apercibimiento de poder tenerlo por confeso.

Y para que le sirva de citación en legal forma a Construcciones Amor Llorente, Soc. Cooperativa en ignorado paradero, y que últimamente tuvo su residencia en la provincia de Murcia, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región, en Murcia a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

La Secretario Judicial.

—

**De lo Social número Cuatro de Murcia****16726 Demanda 722/2006.**

N.I.G.: 30030 4 0004487/2006.

Número autos: Demanda 722/2006.

Materia: Ordinario.

Demandante: Juan Raúl González Montoya.

Demandados: Construcciones Amor Llorente, Estrella del Sur, Construcciones Logil.

Doña Victoria Juárez Arcas, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que en autos número 722/2006 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don Juan Raúl González Montoya contra la empresa Construcciones Amor Llorente, Estrella del Sur, Construcciones Logil, sobre ordinario, se ha mandado citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y/o juicio de día 8-1-07, a las 11,20 horas ante la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sita en Murcia, Avenida Ronda Sur, s/n., esquina calle Senda Estrecha (junto a Eroski), en

la reclamación que se ha dejado expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de alguna de las partes. Quedando citado para confesión judicial con apercibimiento de poder tenerlo por confeso.

Y para que le sirva de citación en legal forma a Construcciones Amor Llorente, en ignorado paradero, y que últimamente tuvo su residencia en la provincia de Murcia, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", en Murcia a 28 de noviembre de 2006.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretario Judicial.

—

**De lo Social número Cinco de Murcia****16716 Procedimiento 504/2006.**

Doña Lucía Campos Sánchez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Cinco de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 504/2006 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Yolanda Martínez Sánchez contra la empresa Fogasa, Movieshop, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente: "Estimar la demanda promovida por doña Yolanda Martínez Sánchez, y en consecuencia, procede condenar a la empresa demandada Movieshop, S.L., a que abone a aquélla la cantidad de 2.411'20 €, más 120'6 € de interés por mora. Y sin perjuicio de la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, de acuerdo con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciendo saber a las mismas que contra esta cabe interponer recurso de suplicación.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Movieshop, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

En Murcia a veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

El Secretario Judicial.